

Santiago, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 19.163-2019 el Consejo de Defensa del Estado, actuando en representación del Fisco-Estado Mayor Conjunto, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Fernando Carreño Ortega y Ministra (s) señora Nel Greeven Bodadilla y la Abogada Integrante señora Pía Tavolari Goycolea, a quienes se les imputa haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia en la causa Rol N° 83-2019, que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso en contra de la decisión final recaída en los Amparos Rol N° C 3259-18, C 4046-18 y C 5190-18, adoptada por el Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT) en sesión de 24 de enero del año en curso, en virtud de la cual se hizo lugar en parte a las solicitudes de acceso a la información que formuló don Javier Morales Valdés, ordenando al Estado Mayor Conjunto la entrega íntegra de las actas del Consejo de Seguridad Nacional (a continuación COSENA) números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 24 y respecto de las actas N° 17, 18 y 19, se otorga publicidad sólo en aquella parte en que no afecte el interés nacional, en lo referido a las relaciones internacionales y la seguridad de la Nación, particularmente en lo relativo a la defensa nacional, conforme se especifica en el considerando



17) de dicha decisión y se rechazan los amparos respecto de las actas N° 12 y N° 13, por afectación del interés nacional, en lo referido a las relaciones internacionales; así como también respecto de actas, documentos fundantes y los actos e instrumentos derivados de los mismos, respecto de las sesiones celebradas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.050 (2005 a 2012), en atención a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que no obra en su poder dicha información.

Segundo: Que esta Corte, previo a conocer sobre el fondo de la controversia y atendido lo resuelto en los autos Rol N°s 34.129-2017, 34.132-2017 y 9.219-2017, llamó a los apoderados de las partes a alegar sobre una posible inhabilidad respecto del ministro Sr. Muñoz, la que fue desestimada por los letrados, teniendo en consideración el efecto relativo de las sentencias.

Tercero: Que, para entender las materias propuestas, se deben tener presente los antecedentes que originan el reclamo de ilegalidad en que incide la queja incoada en autos y que son los siguientes:

1° Don Javier Morales Valdés, durante el año 2018, formuló tres solicitudes al Estado Mayor Conjunto, con el fin que le fueren proporcionadas copias de actas del COSENA de las sesiones celebradas en los períodos que van entre 1989 y luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.050



y desde ésta última fecha hasta 2012, así como los documentos inmediatamente emanados de los acuerdos o resoluciones adoptadas en cada una de las sesiones celebradas en dichos períodos, precisando que requería las actas N°: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

2° El Estado Mayor Conjunto negó la entrega de la información en todas esas oportunidades, fundado en que se trataba de una solicitud improcedente debido que carecía de facultades para entregarla y porque corresponde a información reservada que podría afectar la seguridad de la nación.

3° El requirente acudió de amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia, organismo que acogió parcialmente la solicitud, en la forma que se señaló en el razonamiento primero.

Cuarto: Que el Consejo de Defensa del Estado impugnó la referida decisión a través de un reclamo de ilegalidad, acción que se fundó en los argumentos que siguen:

1.- El COSENA no forma parte de los servicios que integran la Administración del Estado, tal como lo declaró esta Corte en fallo sobre recurso de queja signado bajo el Rol N° 34.129-2017 de 20 de marzo de 2018, en virtud del cual se reconoció la improcedencia e ilegalidad de acoger un amparo por parte del CPLT en que se ordenara la entrega



de actas del COSENA, atendida la naturaleza del Estado Mayor Conjunto y de la información que se solicita.

2.- Establecido lo anterior, surge el segundo argumento, cual es que el CPLT, no siendo parte de la Administración Pública, carece de competencia para decidir la publicidad de las Actas del COSENA.

3.- Desde que corresponde a una facultad exclusiva y excluyente de último, el pronunciarse sobre la publicidad, secreto o reserva de sus Actas, siendo también incompetente el CPLT en esta materia.

4.- Por tanto, el Estado Mayor Conjunto carece de facultades para decidir la publicidad y entrega de la información de dichas Actas.

5.- Agrega que se realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 5° de la Ley de Transparencia por parte del CPLT, siendo improcedente la publicidad de las Actas del COSENA.

6.- La decisión del CPLT va en contra de sus actos propios, porque en otros fallos en que se acogió la tesis sustentada por el Fisco de no entregar la información, no fueron impugnados por dicho órgano.

7.- La Decisión de amparo es ilegal, además, por cuanto no consideró las causales de secreto y reserva objetivas que hacen procedente la denegación de la información solicitada, siendo improcedente la supuesta "ponderación" y "test de daños que efectúa el CPLT.



8.- A fortiori, existe una afectación cierta, probable y específica de la seguridad de la nación y del interés nacional.

Quinto: Que la Decisión de Amparo dictada por el CPLT acogió en parte los reclamos deducidos por el Sr. Morales, expresando que respecto de las Actas números 4 a 11, 14, 15, 16, 20 21, 22, 23 y 24, se ordenó la entrega de la información, por cuanto del análisis que hace de las mismas no se advierte que su publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Adiciona, en relación a las Actas números 17 a 19, que se accede parcialmente a los amparos, haciendo aplicación del principio de divisibilidad, de manera que no se entregará la información contenida en éstas que afecte el interés nacional, en especial en lo referido a las relaciones internacionales y la seguridad de la Nación.

En relación a las Actas sobre la Seguridad Nacional contenidas bajos los numerales 10 y 14, se precisa: la primera versa sobre proyectos de reforma constitucional y de ley, en relación al tema de seguridad y del orden público, de la lucha contra la delincuencia y de las medidas que el gobierno proponía adoptar en aquella época y la segunda, corresponde a un análisis del escape ocurrido desde la cárcel de Alta Seguridad de Santiago en 1996 y materias vinculadas a la situación sobre terrorismo en aquella época.



En razón de lo anterior, el CPLT resolvió entregar la información solicitada, porque, para el caso del Acta N° 10: "Aquella dice relación con un debate técnico de política interior, que además, da cuenta de la historia legislativa respecto a decisiones sobre política criminal adoptada por las autoridades de la época, en un contexto de tiempo determinado, se estima que no afectará la seguridad de la Nación, actualmente, en lo referido a la mantención del orden público o de la seguridad pública" y respecto el Acta N° 14, porque "las materias discutidas, el tenor de las declaraciones sostenidas por los miembros del COSENA, el tiempo transcurrido desde los hechos y, la circunstancia que, gran parte de lo narrado son de público conocimiento para la ciudadanía", les permite concluir que la entrega de la información no afecta la Seguridad de la Nación.

Sexto: Que, por su parte, la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó la acción de ilegalidad, para resolver dejó asentado, en primer lugar, que el COSENA no está excluido de la competencia del Consejo para la Transparencia, en este marco jurídico declaró que:

"El Consejo para la Transparencia, en uso de sus atribuciones y en conformidad a la Ley N° 20.285, examinó las actas y para resolver, distinguió entre aquellas emitidas con anterioridad a la reforma constitucional y con posterioridad a ella, determinando cuáles podían ser entregadas íntegramente y aquellas que contenían partes que



debían reservarse en conformidad a los principios que señala la ley, como se consigna en el considerando 17. Así decidió acoger íntegramente el amparo respecto de las actas referidas a nombramientos de miembros del Tribunal Constitucional y senadores designados y sobre defensa nacional referida a aspectos técnicos de la entrada y salida de tropas del territorio nacional, pero que no toca materias estratégicas ni capacidades logísticas; acoger parcialmente-tarjando ciertos párrafos - respecto de las actas que contienen información sobre relaciones internacionales y situación de Augusto Pinochet frente al Estado Inglés y rechazar el requerimiento respecto del análisis del fallo sobre Laguna del Desierto por afectar el interés Nacional y de los párrafos tarjados antes mencionados, por afectar la seguridad e interés nacional".

Adiciona que "Así las cosas, no se divisa ninguna infracción a la normativa invocada por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco y del Estado Mayor Conjunto que haga suponer un acto ilegal, más aún, si se debe tener presente que para los órganos del Estado rige el principio de transparencia y de máxima divulgación, lo cual por las razones explicitadas en los motivos precedentes se ha respetado plenamente basado en la norma constitucional contemplado en el artículo 8°, en virtud del cual sólo una ley de quórum calificado puede decretar que actas y resoluciones serán considerados como secretos y



artículo 107 de la Carta Fundamental, que establece la publicidad de las Actas, salvo que se resuelva su reserva por mayoría de sus miembros, lo que no se acreditó en el caso específico de cada Acta Solicitada.

Sin embargo, no obstante carecer esta Corte del conocimiento cabal del contenido de las actas N° 7, 8 y 9, respecto de las cuales se acogió el amparo, pero que, según informa el Consejo contienen información sobre aspectos técnicos del movimiento de tropas fuera del territorio Nacional, se estima que su publicidad podría afectar la Seguridad Nacional, particularmente la defensa de la Nación, por lo que se desestimará también el referido amparo basado en lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia".

Séptimo: Que, establecido lo anterior, cabe señalar que el recurso de queja sostiene, en síntesis, que las faltas o abusos cometidos por los sentenciadores derivan de la manifiesta vulneración y desconocimiento del texto y sentido de diversas disposiciones de la Constitución Política de la República y de cuerpos legales que garantizan el secreto de la información que se ha ordenado revelar. Así, estima vulneradas normas tales como los artículos 8, 106 y 107 de la Carta Fundamental, distintos preceptos de la Ley de Transparencia, el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 de la Ley N°



20.434, Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, entre otras y de la jurisprudencia vigente en la materia.

Expresa, en primer lugar, que se incurrió en falta grave o abuso, por los sentenciadores al desconocer que el COSENA no forma parte de la Administración Pública del Estado, tal como este tribunal lo resolvió en las sentencias dictadas en los autos Rol N° 34.129-2017, de 20 de marzo de 2018 y que ratifico en la causa Rol N° 34.132-2017 y que la Corte de Apelaciones de Santiago ha reiterado en su jurisprudencia reciente, las que el Consejo para la Transparencia no impugnó.

Conforme a lo expuesto, expresa se comete la segunda falta y abuso, porque los sentenciadores desconocen la naturaleza del COSENA y, por tanto, de la improcedencia a su respecto de la acción de acceso a la información, desde que, como se dijo, éste no forma parte de la Administración Pública, puesto que se trata de un órgano constitucional asesor directo del Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y encargado de ejercer las demás funciones que la Constitución Política de la República le encomiende, de manera que los recurridos al resolver rechazar su reclamo, no sólo quebrantaron principios de supremacía constitucional y legal sino que, además, ignoraron las normas que regulan la competencia del reclamado.



A continuación, la tercera falta grave o abuso que se denuncia, se erige sobre la base que la sentencia olvida que es una facultad exclusiva y excluyente del COSENA el pronunciarse acerca de la publicidad, secreto o reserva de sus actas, tal como se desprende de la Carta Fundamental antes y después de la reforma del año 2005.

Conforme a este mismo argumento, se adiciona, la cuarta causal del quejoso, expresando que los sentenciadores desatendieron el hecho que el Estado Mayor Conjunto carece de facultades para decidir sobre la publicidad y entrega de información de las actas de COSENA, desde que se trata de un órgano de trabajo y asesoría permanente del Ministerio de Defensa y dentro de sus funciones no se encuentra la de resolver acerca de las actas del COSENA, de manera que si lo hiciera, vulneraría el deber de reserva contenido en el artículo 61, letra h) de la Ley N°18.834, reiterando que tal conclusión emana de la referida sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N° 34.129-2017.

Alega enseguida que los recurridos incurren en falta o abuso grave, al efectuar interpretación extensiva del artículo 5 de la Ley de Transparencia, toda vez que estima públicas las actas por el mero hecho de encontrarse materialmente a cargo del Estado Mayor Conjunto, que es parte de la Administración, obviando que provienen de un órgano constitucional que, en cambio, no forma parte de la



misma y único facultado en derecho, para resolver sobre su publicidad, secreto o reserva.

Por último, manifiesta que también cometen falta o abuso al rechazar su reclamo, porque no se consideró las causales de secreto y reserva objetivas que justifican la denegación de la información solicitada y respaldan una improcedente "ponderación" y "test de daños", que realizó el Consejo para la Transparencia, desde que por vía interpretativa estableció requisitos que el legislador no contempló, al exigir para la aplicación del artículo 8 inciso segundo del Constitución Política de la República, la acreditación de un perjuicio derivado de la entrega de la información, desconociendo el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación al artículo 34 de la Ley N° 20.424 y 436 del Código de Justicia Militar.

Termina solicitando que se acoja el recurso de queja, determinando las medidas conducentes a corregir las faltas y abusos graves cometidos en la sentencia impugnada y, en definitiva, se deje sin efecto la Decisión de Amparo por la cual se resolvió las causas Roles C3259-18, C4046-18 y C5190-18, del Consejo para la Transparencia, mediante la cual se ordenó al Estado Mayor Conjunto entregar copia de las Actas del CONSENA, ya referidas.

Octavo: Que, al informar, los jueces recurridos se remiten a la sentencia impugnada por esta vía, en resumen, expresan que a partir de la modificación



constitucional de 2005 y que da cuenta la Ley N° 20.050, el principio general que rige el actuar de los órganos del Estado es el de la Publicidad, incluido el COSENA, cuyo fin es garantizar la probidad administrativa, siendo el secreto la excepción, por consiguiente, el Consejo de Seguridad Nacional no está excluido de la competencia del Consejo para la Transparencia

Precisan que, a la luz de lo que señala el artículo 5° de la Ley N° 20.285 y no siendo discutido que las Actas obran en poder del Estado Mayor Conjunto que pertenece a las Fuerzas Armadas, le es aplicable plenamente la mentada ley y su negativa a la entrega de la información, es competencia del Consejo para la Transparencia, que debe decidir conforme a las reglas y procedimientos de la Ley de Acceso a la Información.

En este marco jurídico, señalan que el reclamado, en uso de sus atribuciones, examinó las actas y distinguió entre aquellas emitidas con anterioridad a la reforma constitucional y con posterioridad a ella, determinando cuáles podían ser entregadas íntegramente y las que contenían partes que debían reservarse en conformidad a los principios que señala la ley, como se consigna en el considerando 17° de la decisión originalmente impugnada.

Por lo anterior, se concluyó que no existía infracción a la normativa invocada por el Consejo de Defensa del



Estado en representación del Fisco y del Estado Mayor Conjunto que hiciera suponer un acto ilegal, especialmente considerando que para los órganos del Estado rige el principio de transparencia y de máxima divulgación, razón por la que estiman, que no han cometido ninguna falta o abuso al dictar la sentencia mencionada.

Noveno: Que resulta pertinente señalar, para un mejor entendimiento del asunto controvertido, que conforme se desprende de los antecedentes del proceso, se advierte que:

I. En el período comprendido entre el año 1989 y 2012, se levantaron las actas numeradas desde el guarismo 4 al 24, cuyo contenido genérico es el siguiente:

a) En las actas N°4, 5, 15, 22, 23 y 24, se consigna la discusión sobre la elección de los miembros del Tribunal Constitucional.

b) En las actas N°6 y 16, se consigna la discusión sobre el nombramiento de senadores institucionales.

c) En el acta N°8, se indican materias relativas a salida de tropas extranjeras en el territorio de la República y de la salida de tropas nacionales fuera del mismo, asimismo, al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

d) En las actas N°7 y 9, se tratan materias relativas a proyecto de ley sobre ingreso y salida de tropas, modificaciones al Reglamento de Organización y Funcionamiento del COSENA.



e) En las actas N°12, 13, 17, 18, 19 y 20, se abordan discusiones relativas a procesos judiciales y relaciones internacionales del país.

f) En las actas N°10 y 14, se abordan materias relativas a la seguridad nacional.

g) En las actas N°11 y 21, se consigna la discusión relativa a otras materias tales como la Acusación Constitucional de los ministros de la Corte Suprema (Año 1992) y los puntos de vista de los integrantes de la entidad, referidos a la unidad y reconciliación del país del año 2001.

II. En cumplimiento de una medida para mejor resolver decretada por esta Corte, se tuvo a la vista las minutas efectuadas por el CPLT que dan cuenta de las visitas inspectivas que realizó para conocer el contenido de las actas que allí se indican.

Décimo: Que, asentado lo anterior, es necesario expresar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto central de la discusión, en los autos Rol N° 9.219-2017, sentencia que declaró que el órgano competente para conocer de la denegación de acceso de la información relativo a las actas del COSENA, es el CPLT, desde que se estimó que éste sí formaba parte de la Administración del Estado y al efecto se razonó lo siguiente: _



"De acuerdo al artículo 1 inciso 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 20.285, prescribe que:

"Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa".

Undécimo: Que, de acuerdo a la actual naturaleza del COSENA, tal como se describe en el artículo 106 de la Constitución Política de la Republica:

"Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los



Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República. En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país”.

El artículo 107 inciso final del texto constitucional señala:

“Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates”.

Duodécimo: Que es así como la citada jurisprudencia declaró que: *“si bien bajo el actual ordenamiento jurídico el COSENA es un órgano consultivo, forma parte de la Administración del Estado, lo que se produce al otorgar asesoría al Poder Ejecutivo en materias de seguridad nacional, por lo que tal carácter lo adquiere, ya sea funcional o materialmente, aunque no lo sea desde un punto de vista orgánico”.*

Décimo tercero: Que, desde otro punto de vista, hay que tener presente que el requerimiento de acceso a la información se presentó por el tercero ante el Estado Mayor Conjunto, ello pues las actas se encontraban en su poder en



carácter de custodio, de acuerdo a lo que prescribía el artículo 95, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, tal disposición fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley N°20.050 de 26 de agosto de 2005, sin que en la Ley N°20.424 de 4 de febrero de 2010, que crea el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, contenga alguna referencia a tales atribuciones, circunstancia que permite concluir que si las actas permanecen actualmente en su poder y continua guardándolas en custodia, es únicamente porque esa era la labor que le correspondía a ese órgano, hasta antes de la reforma constitucional del 2005.

Décimo cuarto: Que conforme a lo expuesto queda en evidencia que no se configuran las ilegalidades a las que alude el recurrente, porque éstas, giran en torno a presupuestos que conforme a la exégesis normativa efectuada precedentemente, no concurren como lo es que el COSENA no es parte de la Administración del Estado, razón por la cual sería incompetente el CPLT para ejercer sobre éste potestad alguna y menos, por tanto, podría exigirle al Estado Mayor Conjunto, quien sólo sería un custodio de las Actas, que entregue la información porque el COSENA es el único que podía decidir sobre la publicidad, reserva o secreto de sus Actas.



Sin embargo, conforme se explicitó precedentemente, los sentenciadores de fondo efectuaron una extensa y correcta exégesis de la normativa aplicable en la especie, que les hizo concluir lo contrario, esto es, que el COSENA sí forma parte de la Administración del Estado, desde que ejerce una función pública, cual es asesorar al Presidente de la República en materias de seguridad nacional, por lo que tal carácter lo adquiere funcional o materialmente, de manera que el requerimiento de información fue solicitado al órgano de la administración del Estado que legalmente es el sucesor de aquel que tiene la obligación legal de custodia de las actas solicitadas, esto es al Estado Mayor Conjunto, quien por lo demás, indudablemente si le es aplicable la normativa en estudio.

Décimo quinto: Que, en relación a lo argumentado por el recurrente, en cuanto al CPLT no consideró las causales de secreto y reserva efectuando ilegalmente un "test de daño" cabe reiterar que conforme se explicitó por los recurridos, que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.050, se distinguía expresamente entre actas públicas y actas reservadas. Para el caso que, en las primeras, no se expresara que eran reservadas, por aplicación del principio de publicidad se entendían públicas pues, es el constituyente de la época (antes de la reforma del año 2005) que le otorgó facultad al COSENA para así determinarlo.



Distinta es la situación de aquellas actas que, en la misma época, se determinó su carácter de reservadas, cuyo fundamento legal era el derogado artículo 96 de la Constitución Política de la República, actualmente, rige el principio de publicidad reconocido en el artículo 8 de la Carta Fundamental, de forma tal que el CPLT debe efectuar una reconducción material y determinar si hay o no exclusión, en los términos del referido artículo 8, esto es, aduciendo razones de seguridad o interés nacional, para cual necesariamente ha de efectuar un análisis del contenido de los actas, tal como aconteció y que es, por tanto, coherente con la normativa constitucional y legal descrita precedentemente.

Décimo sexto: Que es en este contexto normativo que el CPLT accedió a la entrega de las referidas actas, en los términos que se precisó en el motivo primero de esta sentencia, las que tenían el carácter de secreto, de acuerdo a la declaración previa efectuada por el COSENA, al amparo del artículo 96 del texto constitucional, norma actualmente derogada.

Sin perjuicio de tal declaración, la publicidad que se ha decretado no parece de ninguna manera vulnerar la seguridad nacional, pues como se ha descrito en estos antecedentes, la información se refiere a actas en que se consigna la discusión sobre la elección de miembros del Tribunal Constitucional, como de su proceso deliberativo,



nombramiento de senadores institucionales, categoría derogada a partir del año 2005, en lo que refiere al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, corresponde a antecedentes que han sido largamente divulgados y aparecen difundidos en la actualidad en diversos medios de prensa.

Destacando que, sobre la base de los principios de Seguridad e Interés Nacional y resguardo de las relaciones internacionales, se denegó la información respecto de las Actas N° 12 y 13 y se restringió en relación a las Actas N° 17, 18 y 19.

Décimo séptimo: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales" y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Décimo octavo: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Décimo noveno: Que en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería



necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado precedentemente haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso, cuya interpretación por lo demás, es acorde con la actual jurisprudencia de esta Corte.

Vigésimo: Que, en este contexto, el Ministro Sr. Muñoz deja asentado que, si bien, en las causas Rol N° 34.129 y 34.132, adoptó una decisión distinta a la que se desarrolló precedentemente, en orden a establecer cuál es el órgano competente para conocer del asunto controvertido, expresa que conforme a un nuevo y mejor estudio de los antecedentes, ya realizado a propósito de la causa Rol N° 9.219-2017 y que ratifica en estos autos, lo lleva al convencimiento que la postura plasmada en la presente sentencia es la correcta, conforme se explicitó precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido el Consejo de Defensa del Estado, actuando en representación del Fisco-Estado Mayor Conjunto.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte Suprema de oficio y teniendo en consideración lo decidido respecto del Acta N° 8, en relación a la entrega de



información sobre el movimiento de tropas que se indica, se declara:

1°) Que, para resolver la materia antes expuesta, es necesario reiterar, en primer lugar, que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N°20.050 del año 2005 establece: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental - aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.



Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional, fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa: "*La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella*" (artículo 3°). También: "*El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley*" (artículo 4, inciso segundo). Por



último: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5).

2°) Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia previene: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

[...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Por su parte el artículo 436 del Código de Justicia Militar establece: "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la



seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;

3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales".

Y el artículo 34 de la Ley N°20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional prescribe:

"Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas.



b) *Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas.*

c) *Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.*

d) *Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas."*

3°) Que, al resolver el asunto, es imprescindible tener presente que el Ejército forma parte de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional que, conforme a lo estatuido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, existen: "*Para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional*". Es por lo anterior que nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de cuerpos legales que regulan su organización y actividad, consagrándose así un régimen jurídico especial que se erige sobre la base de la particular y esencial labor que les ha sido entregada. Entre esta normativa se encuentra el Código de Justicia Militar, cuya preceptiva revela la importancia y especialidad de la tarea encomendada y entre cuyas disposiciones figura el artículo 436 ya transcrito.

4°) Que el Consejo de Defensa del Estado alegó, entre otros fundamentos de su reclamación, que el precepto antes referido contempla una causal de reserva en los términos exigidos por el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia en relación al artículo 34 de la Ley N° 20.424, toda vez



que los antecedentes concernientes a los planes de empleo de las Fuerzas Armadas y Estándares en los que operan las mismas tienen el carácter de secretos, conforme a las causales del artículo 8° de la Constitución Política de la República, a lo que añade que dicho artículo 436 reviste, a su juicio, la naturaleza de una ley de quórum calificado, en virtud de lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y primera transitoria de la Ley de Transparencia.

5°) Que esta Corte estima necesario subrayar que la primera exigencia para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.285 y que estaban vigentes a su promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 436 del Código de Justicia Militar, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la norma expresamente refiere que es información secreta aquella relacionada con "los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza", lo cual no puede sino vincularse con la seguridad de la Nación, función esencial de las Fuerzas Armadas.



6°) Que, en consecuencia, lo relativo a movimientos de tropas que contempla el Acta N° 8, necesariamente se relaciona con la seguridad de la Nación desde que se trata de datos íntimamente relacionados con el ejercicio de la función militar materias entrañablemente relacionadas con la seguridad del Estado y la Defensa Nacional, en los términos previstos en el tantas veces citado artículo 436 del Código de Justicia Militar y, por tanto, su entrega en los términos que ha sido ordenada, permite establecer, a lo menos de manera parcial, un análisis de las capacidades estratégicas asociadas a la defensa nacional. Así, su revelación claramente debilita el rol esencial que a las Fuerzas Armadas les ha sido asignado por la Carta Fundamental.

7°) Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la "seguridad de la Nación", circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la solicitada puede comprometer la eficaz actuación de la institución castrense, dedicada a la Defensa Nacional, en los términos en que se ha razonado, además de



provocar situaciones complejas en las relaciones internacionales con otros Estados vecinos.

8°) Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, lo decidido por el Consejo para la Transparencia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, circunstancia que torna en ilegal la resolución que se analiza en el acápite que se viene analizando, pues al acoger el amparo de acceso a la información de que se trata, vulneró particularmente lo prevenido en los artículos 8° de la Carta Fundamental; 21 N°5 de la Ley de Transparencia y 436 N°1 del Código de Justicia Militar, en lo que refiere a entregar información sobre movimientos de tropas que contiene el Acta N° 8.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, **se deja sin efecto** la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago de tres de julio de dos mil diecinueve, en los autos Rol 83-2019 y, en su lugar, se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado Mayor Conjunto, contra la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, Rol C 3259-18, Rol C 4046-18 y C 5190-18 adoptada con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, sólo en cuanto, se ordena entregar el Acta N° 8, exclusivamente en lo referido al Informe de Verdad, Reconciliación y Justicia, de manera que se deniega la información contenida en ésta



que afecte el interés nacional, en especial en lo concerniente con las relaciones internacionales y la seguridad de la Nación, referida al movimiento de tropas.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa, la que será devuelta en su oportunidad. Hecho, archívese.

Redacción de la ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 19.163-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Etcheberry por haberse ausentado. Santiago, 13 de diciembre de 2019.



En Santiago, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

